

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 155 DE 2015 SENADO, 036 DE 2014 CÁMARA

Por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2015

Doctor

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA

Secretario

Comisión Tercera de Senado

Ciudad

En atención a la designación hecha y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia y pliego de modificaciones para segundo debate al **Proyecto de ley número 155 de 2015 Senado, 036 de 2014 Cámara, por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 155 de 2015 Senado, *por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones*, de autoría del Representante David Barguil Assís, fue radicado el 22 de julio de 2014 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 380 de 2014.

De acuerdo a la materia objeto del proyecto, se trasladó para su estudio y discusión a la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes; por decisión de la Mesa Directiva de esta célula legislativa, se nombró como coordinadores ponentes de dicho proyecto de ley a los honorables Representantes David Alejandro Barguil Assís y Alejandro Carlos Chacón Camargo; y ponentes a los honorables Representantes Jaír Arango Torres, Jhon Jairo Cárdenas Morán y Eduardo Alfonso Crissien Borrero.

El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 603 de 2014, el día 2 de diciembre de 2014 se discutió y aprobó en primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Posteriormente, el 10 de diciembre se radicó la ponencia para segundo debate la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 849 de 2014. Los días 7 y 8 de abril de 2015 se discutió el proyecto y fue aprobado la totalidad de su articulado como venía en la ponencia, las proposiciones presentadas fueron dejadas como constancias.

La ponencia para tercer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 255 de 2015 y el ponente de la iniciativa en esta ocasión fue el Senador Bernardo Miguel Elías Vidal. El día 10 de junio se discutió el

proyecto en la Comisión Tercera del Senado de la República donde fue aprobado por unanimidad.

2. Objetivos del proyecto de ley

Este proyecto de ley consta de cuatro artículos más vigencias y derogatorias, y tiene como objetivo mejorar las condiciones de los usuarios del sistema financiero a través de la reducción de costos asociados a los servicios que les son prestados por parte de las instituciones financieras. Con esto se busca incentivar a los usuarios que prefieren mecanismos alternativos e informales de ahorro, para que ingresen al sistema financiero. En específico, se busca eliminar el requisito de saldo mínimo en cuentas de ahorro, costos asociados a cuentas inactivas y generar una rentabilidad efectiva para los consumidores financieros en productos de ahorro. Adicionalmente, busca impedir reportes por bajos montos en las centrales de riesgo.

La principal razón que sustenta los artículos de costos financieros, es la situación de rentabilidad a la que están expuestos los usuarios de cuentas de ahorros. Según cifras de la Superintendencia Financiera de Colombia y consultas en páginas de internet de los bancos en el mes de septiembre, 14 bancos ofrecían tasas de interés en cuentas de ahorro de 0% para rangos que llegaban incluso hasta un millón de pesos ahorrados. Para rangos superiores, la mayoría ofrecía tasas que eran menores del 1%. La siguiente tabla muestra los rendimientos que ofrecen las entidades bancarias asumiendo un interés del 0.6% E.A. para distintos rangos de valores depositados.

Rendimientos mensual de los fondos depositados en cuentas de ahorros, asumiendo una tasa de interés del 0.6% E.A. (Septiembre-2014)							
Rango SMLLV	# clientes	# cuentas	Valor total depositado (Miles de millones)	Cuenta / cliente	promedio / cliente	promedio / Cuenta	Rendimiento del promedio de dinero
Hasta 5	39.675.173	45.430.551	5.754	1,1	145.035	126.661	72
Entre 5 y 11	864.765	1.043.864	3.975	1,2	4.596.596	3.807.943	2.292
Entre 11 y 22	527.918	651.915	5.052	1,2	9.570.205	7.749.911	4.772
Entre 22 y 44	352.898	457.513	6.572	1,3	18.621.793	14.363.731	9.285
Entre 44 y 110	204.651	266.638	8.367	1,3	40.885.336	31.380.467	20.387
Entre 110 y 220	55.688	83.246	5.103	1,5	91.631.923	61.297.823	45.690
Entre 220 y 1000	30.289	53.696	7.582	1,8	250.330.243	141.207.031	124.822
Entre 1000 y 2000	3.834	13.453	3.300	3,5	860.840.751	245.332.895	429.241
Entre 2000 y 6500	3.533	18.511	9.220	5,2	2.609.592.691	498.065.527	1.301.222
Más de 6500	2.720	23.549	81.694	8,7	30.034.580.336	3.469.109.336	14.976.150

Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia, Cálculos propios.

Como se ve en la tabla, si los colombianos están sujetos a cuotas de manejo entre los 9.000 y 10.000 pesos, requieren tener entre 22 y 44 salarios mínimos en su cuenta para mantener saldos positivos de ahorro. Este proyecto de ley, establece mecanismos para que los usuarios no estén sujetos a costos que superen la baja rentabilidad a la que están expuestos y que se asegure que independientemente de lo que les sea cobrado, el banco les garantice que al menos su capital no disminuya.

En este sentido los artículos propuestos plantean lo siguiente:

El artículo 1° permite que los usuarios del sistema financiero puedan acceder al total de sus dineros depositados en sus cuentas de ahorro ya que actualmente se obliga a los usuarios a dejar un valor mínimo que el banco utiliza. Mientras a la mayoría de usuarios no les reconocen intereses por estos recursos, el banco utiliza este capital para hacer inversiones. Para ilustrar este caso, al invertir los 10.000 pesos (que no están disponibles para los usuarios) en las más de 45 millones de cuentas que tienen menos de 5 SMMLV, en un año, a una tasa del 4% E.A. los rendimientos son para la banca en promedio 181.722 millones de pesos. Esto, sin contar con la existencia de cuotas de manejo de más de 9.000 pesos en cuentas de ahorro, configura una situación injusta para los usuarios.

Sobre este artículo, mediante el concepto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 120 de 2015, el Ministerio de Hacienda manifestó que el texto podría “*ir en contra de algunos productos que han desarrollado las entidades financieras, a través de los cuales se ofrecen tasas de remuneración mayores cuando se mantiene un saldo superior a un monto preestablecido*”. Sin embargo, tal apreciación no es procedente ya que no se está impidiendo tener un saldo particular por lo que los usuarios de los productos a los que hace referencia el Ministerio de Hacienda, podrían seguir teniendo las condiciones establecidas de tasa de remuneración.

El artículo 2° del proyecto de ley prohíbe que en las cuentas de ahorros que se encuentren en inactividad, se puedan cobrar cuotas de manejo después del segundo mes. Así mismo, se evita que las entidades hagan cobros retroactivos en caso de que se reactiven las cuentas. Esto se hace debido a que es posible que los costos de la tenencia de una cuenta sean superiores a la capitalización de los recursos depositados, que en ocasiones tienen tasas de interés igual a cero. Así mismo, se busca que un usuario con dinero ahorrado, que tenga su cuenta inactiva por un periodo prolongado, no vea disminuidos sus ahorros una vez reactive la misma.

El artículo 3° busca que si un usuario tiene recursos depositados en cuentas de ahorro, estos tengan una rentabilidad positiva. Esto, como se observa en la anterior tabla de rendimientos en cuenta de ahorros, evita que usuarios que tengan en promedio menos de 22 SMMLV, vean su capital disminuido por tenerlo depositado en cuentas de ahorros.

El artículo 4° por su parte busca mitigar los riesgos operativos en que incurren las instituciones financieras al reportar personas por montos pequeños. Se establecen unos parámetros que limitan a las entidades financieras para realizar reportes que puedan generar un historial negativo a usuarios por saldos mínimos.

3. TEXTO APROBADO EN COMISIÓN TERCERA DE SENADO

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los clientes de las entidades autorizadas para captar recursos del público a través de cuentas de ahorro y depósitos electrónicos podrán disponer de

todo el dinero que tienen depositado en sus cuentas de ahorros o depósitos electrónicos, sin tener la obligación de mantener un saldo mínimo. En este sentido, las entidades facilitarán los mecanismos para este fin sin que el cliente incurra en costos adicionales.

Artículo 2°. En las cuentas de ahorros, las entidades autorizadas para captar recursos del público, solo podrán cobrar costos financieros y/o transaccionales por los primeros (60) días, contados a partir de que la cuenta entre en inactividad. En ningún caso, podrán hacer cobros retroactivos cuando el titular de la cuenta haga nuevos depósitos o movimientos que cambien la condición de inactividad de la misma.

Parágrafo. Se considerará como cuenta de ahorros inactiva, aquella sobre la cual no se hubiere realizado ninguna operación durante seis meses. Entiéndase por operación cualquier movimiento de depósito, retiro, transferencia o en general cualquier débito o crédito que afecte a la cuenta de ahorros, con excepción de los créditos o débitos que la institución financiera realice con el fin de abonar intereses o cobrar costos financieros y/o transaccionales.

Artículo 3°. Las entidades financieras están en la obligación de reconocer a los usuarios una tasa de interés remuneratoria mínima en todas las cuentas de ahorro, durante el tiempo en que existan saldos de dinero a favor de los usuarios.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, solo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

Parágrafo 1°. Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones inferiores o iguales al veinte por ciento (20%) de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) no procederán cuando el saldo restante de la obligación al momento del incumplimiento sea menor al veinte (20%) de la misma.

Parágrafo 2°. Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones superiores al veinte por ciento (20 %) de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) no procederán cuando el saldo restante de la obligación al momento del incumplimiento sea inferior al cinco por ciento (5%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

4. Pliego de modificaciones

Se presenta a los honorables Senadores el pliego de modificaciones al articulado aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Senado de la República. Atendiendo las observaciones y comentarios de los honorables Senadores de dicha Comisión se incluyeron varias modificaciones.

En el artículo 1°, es necesario precisar que para dar mayor claridad a la redacción del artículo se cambió la conjunción “y” por la expresión “y/o”.

En el artículo 2°, se precisó que la prohibición de cobrar costos financieros y/o transaccionales en cuentas de ahorro, aplicará pasados 60 días de inactividad. Además, se incluyó un nuevo parágrafo para caracterizar el tratamiento de las cuentas de ahorro que actualmente están inactivas. Para esto se definió que el periodo para suspender cualquier cobro se dará pasados 60 días de la expedición de la ley.

En el artículo 3°, se hizo una corrección de forma para garantizar que siempre existan intereses positivos para cualquier rango de depósito, como fue propuesto por la Senadora María del Rosario Guerra de la Esprilla.

Además en este artículo se corrige un error de redacción y se cambia el término de instituciones financieras por el de “entidades autorizadas para captar recursos del público a través de cuentas de ahorro y/o depósitos electrónicos”. Acogiendo de este modo el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicado en la *Gaceta del Congreso* número 120 de 2015 que señala: “...los establecimientos de crédito no son las únicas entidades autorizadas para captar recursos a través de depósitos a la vista como las cuentas de ahorro y los depósitos electrónicos. Este es el caso, por ejemplo, de las Cooperativas de Ahorro y Crédito vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria. En este sentido, se resalta la necesidad de hacer extensiva la aplicación de la disposición a todas las entidades autorizadas para captar recursos del público a través de cuentas de ahorro y depósitos electrónicos”.

En el artículo 4°, se reemplazaron los dos párrafos que desarrollaban la no procedencia de reportes de incumplimiento de obligaciones por un solo parágrafo que simplificará la aplicación de esta prohibición para los operadores, fuentes de información y demás encargados de efectuar los reportes.

Por otra parte, se incluyó un parágrafo transitorio para garantizar un plazo de 60 días para la entrada en vigencia de los dos párrafos adicionados al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Esto con el objeto de permitir que los operadores de información y quienes hacen los reportes puedan efectuar los desarrollos pertinentes para el cumplimiento de la ley.

<i>Texto aprobado en primer debate en Comisión Tercera de Senado:</i>	<i>Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Senado:</i>
Artículo 1°. Los clientes de las entidades autorizadas para captar recursos del público a través de cuentas de ahorro y depósitos electrónicos podrán disponer de todo el dinero que tienen depositado en sus cuentas de ahorros o depósitos electrónicos, sin tener la obligación de mantener un saldo mínimo. En este sentido, las entidades facilitarán los mecanismos para este fin sin que el cliente incurra en costos adicionales.	Artículo 1°. Los clientes de las entidades autorizadas para captar recursos del público a través de cuentas de ahorro y/o depósitos electrónicos podrán disponer de todo el dinero que tienen depositado en sus cuentas de ahorros o depósitos electrónicos, sin tener la obligación de mantener un saldo mínimo. En este sentido, las entidades facilitarán los mecanismos para este fin sin que el cliente incurra en costos adicionales.
Artículo 2°. En las cuentas de ahorros, las entidades autorizadas para captar recursos del público, solo podrán cobrar costos financieros y/o transaccionales por los primeros (60) días, contados a partir de que la cuenta entre en inactividad. En ningún caso, podrán hacer cobros retroactivos cuando el titular de la cuenta haga nuevos depósitos o movimientos que cambien la condición de inactividad de la misma.	Artículo 2°. En las cuentas de ahorros, las entidades autorizadas para captar recursos del público, solo podrán cobrar costos financieros y/o transaccionales por los primeros <u>sesenta (60) días de inactividad y/o ausencia de movimientos financieros por parte del usuario.</u> En ningún caso, podrán hacer cobros retroactivos cuando el titular de la cuenta haga nuevos depósitos o movimientos que cambien la condición de inactividad de la misma.
Parágrafo. Se considerará como cuenta de ahorros inactiva, aquella sobre la cual no se hubiere realizado ninguna operación durante seis meses.—Entiéndase por operación cualquier movimiento de depósito, retiro, transferencia o en general cualquier débito o crédito que afecte a la cuenta de ahorros, con excepción de los créditos o débitos que la institución financiera realice con el fin de abonar intereses o cobrar costos financieros y/o transaccionales.	Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, se considerará como <u>inactividad la no realización de alguna operación en la cuenta de ahorros.</u> Entiéndase por operación cualquier movimiento de depósito, retiro, transferencia o en general cualquier débito o crédito que afecte a la cuenta de ahorros, con excepción de los créditos o débitos que la institución financiera realice con el fin de abonar intereses o cobrar costos financieros y/o transaccionales.
	Parágrafo transitorio. En el caso de las cuentas de ahorros que al momento de la entrada en vigencia de esta ley se encuentren inactivas, <u>el periodo de sesenta días para la suspensión de cobros empezará a contar a partir de la expedición de la presente ley.</u>
Artículo 3°. Las entidades financieras están en la obligación de reconocer a los usuarios una tasa de interés remuneratoria mínima en todas las cuentas de ahorro, durante el tiempo en que existen saldos de dinero a favor de los usuarios.	Artículo 3°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público están en la obligación de reconocer a los usuarios una tasa de interés remuneratoria mínima en todas las cuentas de ahorro, <u>para cualquier nivel de depósito.</u>
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, solo	Artículo 4°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, solo

<i>Texto aprobado en primer debate en Comisión Tercera de Senado:</i>	<i>Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Senado:</i>
<p>procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.</p>	<p>sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.</p>
<p>En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.</p>	<p>En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.</p>
<p><u>Parágrafo 1º. Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones inferiores o iguales al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) no procederán cuando el saldo restante de la obligación al momento del incumplimiento sea menor al veinte (20%) de la misma.</u></p>	<p><u>Parágrafo 1º. Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones no procederán cuando el monto del incumplimiento sea menor o igual a un salario mínimo diario legal vigente.</u></p>
<p><u>Parágrafo 2º. Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones superiores al veinte por ciento (20 %) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) no procederán cuando el saldo restante de la obligación al momento del incumplimiento sea inferior al cinco por ciento (5%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).</u></p>	<p><u>Parágrafo transitorio. Los operadores, las fuentes de información y demás encargados de efectuar los reportes tendrán un plazo de sesenta (60) días después de la entrada en vigencia de esta norma, para efectuar los desarrollos tecnológicos y actualizaciones pertinentes para el cumplimiento de la ley.</u></p>

5. Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones me permito solicitar a la Plenaria del Senado de la República **dar segundo debate al Proyecto de ley número 155 de 2015 Senado, 036 de 2014 Cámara, por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones**, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Senadores,



BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL
Senador

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2015 SENADO, 036 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los clientes de las entidades autorizadas para captar recursos del público a través de cuentas de ahorro y/o depósitos electrónicos podrán disponer de todo el dinero que tienen depositado en sus cuentas de ahorros o depósitos electrónicos, sin tener la obligación de mantener un saldo mínimo. En este sentido, las entidades facilitarán los mecanismos para este fin sin que el cliente incurra en costos adicionales.

Artículo 2º. En las cuentas de ahorros, las entidades autorizadas para captar recursos del público, solo podrán cobrar costos financieros y/o transaccionales por los primeros sesenta (60) días de inactividad y/o ausencia de movimientos financieros por parte del usuario. En ningún caso, podrán hacer cobros retroactivos cuando el titular de la cuenta haga nuevos depósitos o movimientos que cambien la condición de inactividad de la misma.

Parágrafo 1º. Para los efectos de este artículo, se considerará como inactividad la no realización de alguna operación en la cuenta de ahorros. Entiéndase por operación cualquier movimiento de depósito, retiro, transferencia o en general cualquier débito o crédito que afecte a la cuenta de ahorros, con excepción de los créditos o débitos que la institución financiera realice con el fin de abonar intereses o cobrar costos financieros y/o transaccionales.

Parágrafo transitorio. En el caso de las cuentas de ahorros que al momento de la entrada en vigencia de esta ley se encuentren inactivas, el periodo de sesenta días para la suspensión de cobros empezará a contar a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 3º. Las entidades autorizadas para captar recursos del público están en la obligación de reconocer a los usuarios una tasa de interés remuneratoria mínima en todas las cuentas de ahorro, para cualquier nivel de depósito.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, solo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información que envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado

que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

Parágrafo 1°. Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones no procederán cuando el monto del incumplimiento sea menor o igual a un salario mínimo diario legal vigente.

Parágrafo transitorio. Los operadores, las fuentes de información y demás encargados de efectuar los reportes tendrán un plazo de sesenta (60) días después de la entrada en vigencia de esta norma, para efectuar los desarrollos tecnológicos y actualizaciones pertinentes para el cumplimiento de la ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL
Senador

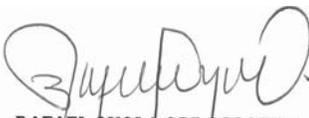
Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2015

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 155 de 2015 Senado, 036 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones.*



RAFAEL OYOLA ORDOZGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate, consta de dieciocho (18) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOZGOITIA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 10 DE JUNIO DE 2015 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2015 SENADO, 036 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los clientes de las entidades autorizadas para captar recursos del público a través de cuentas

de ahorro y depósitos electrónicos podrán disponer de todo el dinero que tienen depositado en sus cuentas de ahorros o depósitos electrónicos, sin tener la obligación de mantener un saldo mínimo. En este sentido, las entidades facilitarán los mecanismos para este fin sin que el cliente incurra en costos adicionales.

Artículo 2°. En las cuentas de ahorros, las entidades autorizadas para captar recursos del público, solo podrán cobrar costos financieros y/o transaccionales por los primeros sesenta (60) días contados apartir o de que la cuenta entre en inactividad. En ningún caso, podrán hacer cobros retroactivos cuando el titular de la cuenta haga nuevos depósitos o movimientos que cambien la condición de inactividad de la misma.

Parágrafo. Se considerará como cuenta de ahorros inactiva, aquella sobre la cual no se hubiere realizado ninguna operación durante seis meses. Entiéndase por operación cualquier movimiento de depósito, retiro, transferencia o en general cualquier débito o crédito que afecte a la cuenta de ahorros, con excepción de los créditos o débitos que la institución financiera realice con el fin de abonar intereses o cobrar costos financieros y/o transaccionales.

Artículo 3°. Las entidades financieras están en la obligación de reconocer a los usuarios una tasa de interés remuneratoria mínima en todas las cuentas de ahorro, durante el tiempo en que existan saldos de dinero a favor de los usuarios.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, solo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

Parágrafo 1°. Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones inferiores o iguales al veinte por ciento (20%) de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) no procederán cuando el saldo restante de la obligación al momento del incumplimiento sea menor al veinte (20%) de la misma.

Parágrafo 2°. Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones superiores al veinte por ciento (20%) de un Salario Mínimo

